

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 14 de Noviembre de 1910.

NUMERO 1274

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

PABLO AROSEMENA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª Casa No. 92

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón F. Acevedo

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª número 60

Secretario de Relaciones Exteriores.

Federico Boyo

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª número 60

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida B No. 74

Subsecretario encargado del Despacho de Instrucción Pública.

Angel M. Herrera

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª Casa No. 23

Subsecretario encargado del Despacho de la agricultura y fomento.

Luis E. Alfaro

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno. Avenida A Casa particular: Avenida A casa número...

EDITOR OFICIAL

Edevina A. de Arosemena

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 19 de Agosto de 1910.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AUGUSTO ALEMAN.

AVISO OFICIAL.

El Presidente de la República.

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios oficiales, de 3 a 4 de la tarde.

A las autoridades para asuntos del servicio público las recibe a las otras horas del Despacho.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Pláticas.

Discurso de la Asamblea Nacional. 125

Actas.

Acta de la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional del día 7 de Noviembre de 1910. 125

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Presidencia de la República.

Decreto número 17 de 1910 de 14 de Noviembre, por el cual se dictan unas disposiciones sobre tierras baldías. 125

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Secretaría de Gobierno.

Resolución número 11 de 31 de Octubre de 1910. 125

Sección de Justicia.

Resolución número 11 de 31 de Octubre de 1910. 125

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Decreto número 17 de 14 de Noviembre, por el cual se dictan unas disposiciones sobre tierras baldías. 125

Sección Primera.

Resolución número 1034 de 7 de Noviembre de 1910. 125

Resolución número 1035 de 4 de Noviembre de 1910. 125

Resolución número 1036 de 4 de Noviembre de 1910. 125

Resolución número 1037 de 2 de Noviembre de 1910. 125

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 113 de 1910, de 9 de Noviembre, por el cual se crea una Comisión que debe estudiar la obra titulada "Contabilidad Mercantil", destinada a servir de texto en los estudios mercantiles de enseñanza de la República. 125

Decreto número 114 de 1910, de 9 de Noviembre, por el cual se declara insubordinación un subvencional. 125

Tesorería General de la República.

Estado de Cuentas de la Tesorería General de la República del día 4 de Noviembre de 1910. 125

Estado de Cuentas de la Tesorería General de la República del día 5 de Noviembre de 1910. 125

Estado de Cuentas de la Tesorería General de la República del día 6 de Noviembre de 1910. 125

Tribunal de Cuentas.

Segunda Placa.

Acta número 21 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 22 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 23 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 24 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 25 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 26 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 27 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 28 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 29 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 30 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 31 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 32 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 33 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 34 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 35 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 36 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 37 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 38 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 39 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 40 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 41 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 42 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 43 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 44 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 45 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 46 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 47 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 48 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 49 de 25 de Octubre de 1910. 125

Acta número 50 de 25 de Octubre de 1910. 125

Actas

ACTA

de la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional del día 7 de Noviembre de 1910.

(Presidencia del D. Guardia)

Se abrió la sesión de este día a las dos y quince minutos de la tarde.

Dejaron de contestar a lista los DD. Alvarado Víctor Manuel, Carlos, Henríquez, Justiniani, Sosa, Thila y Valdes y de asistir los DD. Quinzana y Vázquez L.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior y se firmó la correspondiente al día 2 del actual.

Aquí entraron a ocupar sus puestos los DD. Henríquez, Justiniani, Alvarado Víctor Manuel y Valdes.

Se dió cuenta del orden del día.

Se abrió el primer debate del Proyecto de Ley "por la cual se dicta una disposición y se fija una multa a los infractores".

Aquí entraron a ocupar sus puestos los DD. Carlos, Sosa y Thila.

El D. Herrera propuso:

"Alzarse el orden del día y considerase lo siguiente.

Aprobada que fue esta proposición se puso en discusión la que dió origen a ella que es como sigue:

"Aplazase para el día diez de los corrientes la discusión en segundo debate del Proyecto de Ley "por la cual se autoriza la introducción de ganados flacos para la ceba y se deroga el artículo 2º de la Ley 30 de 1903" y citese al efecto al señor Secretario de Hacienda, sin perjuicio de que en caso de que falte este funcionario a la sesión, sufra siempre dicho proyecto el correspondiente debate.

Esta proposición fue sustentada por su autor y combatida por el D. Valdes, quien la modificó sustituyendo así:

"Notifíquese al señor Secretario de Hacienda y Tesoro que la Asamblea se encuentra en disposición de tratar en la sesión de hoy el proyecto de Ley "por la cual se autoriza la introducción de ganados flacos para la ceba y se deroga el artículo 2º de la Ley 30 de 1903".

Aprobada esta proposición, los DD. Carlos y Valdes, conmovidos al efecto, la llevaron a conocimiento del señor Secretario de Hacienda y Tesoro, quien se presentó al recinto de la Asamblea pocos momentos después.

El D. Patiño propuso, previa aprobación de la proposición reglamentaria para que continuase alterado el orden del día:

"En lo sucesivo se le dará exacto

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional

Presidente,

Don JOSE M. GOYTIA

1er. Vicepresidente,

Don N. A. DE OBARRIO

2do. Vicepresidente,

Don JUAN GARCIA A.

Secretario,

Hortensio de Ycaza,

Subsecretario,

Fabrizio A. Arosemena.

cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo VI Título II del Reglamento, y cuando haya día fijo para la discusión de algún asunto, ella se verificará salvo providencia en contrario de la Asamblea.

Esta proposición, después de sustentada por su autor, resultó aprobada.

Continuó el segundo debate del proyecto de Ley "por la cual se autoriza la introducción de ganados flacos para la ceba y se deroga el artículo 2º de la Ley 39 de 1908."

Seguó la discusión de una submodificación del D. Arosemena Constantino al artículo 1º así:

"Permítase la introducción libre de todo gravamen de ganado de cría, sin limitación y en un plazo que no exceda de tres años."

La introducción se arreglará en cada embarque en la proporción de ochenta y cinco por ciento (85%) de animales hembras y quince por ciento (15%) de machos, los que no pasarán de dos años de edad."

Esta submodificación fue combatida por el señor Secretario de Hacienda y por los DD. Henríquez y Herrera. Cerrada la discusión la dicha submodificación fue negada y se puso en discusión nuevamente el artículo sustitutivo presentado por la Comisión que dice:

"Permítase, por los puertos de la República, la introducción de novillas, de uno a dos años de edad, sin gravamen alguno y libres del pago de derechos consulares, siempre que sean destinadas para la cría, y hasta la concurrencia de dos mil animales en cada año."

Esta modificación fue adoptada, aprobándose.

El D. Patiño propuso:

"Reconsidérese el artículo sustitutivo del primero del proyecto original."

Aprobada esta proposición se puso nuevamente en discusión la modificación sustitativa que se ha transcrito y el señor Secretario de Hacienda la sustituyó así:

"Permítase libre de gravamen durante el año de 1911 la importación de novillas para cría al territorio de la República, las cuales no deben pasar de dos años de edad ni podrán darse al consumo antes de cinco años de haber sido importadas."

Esta submodificación fue sustentada por su autor y apoyada por el D. Patiño. El D. Arosemena Constantino la combatió en lo que respecta al término que se fija para la introducción del ganado por juzgarlo excesivamente corto. Aprobada la dicha submodificación y en discusión para adoptarse el D. Arosemena Constantino submodificó nuevamente interponiendo después de la palabra "gravamen" los siguientes: "y del pago de los derechos consulares", y en seguida sustituyendo las frases: "durante el año de 1911", por estas otras: "hasta el 31 de Diciembre de 1911". El D. Herrera habló en apoyo de esta submodificación la que resultó aprobada y adoptada.

Se puso en consideración el artículo que dice:

"Para tener derecho a introducir ganados flacos para ceba es necesario el proveer de una autorización al efecto, que extienda el Secretario de Hacienda y Tesoro, y la misma no podrá ser otorgada sino después de que se haya obtenido el consentimiento de la Hacienda y Tesoro, y de la

personal, satisfactoria, a favor de la Nación, para responder de que los ganados que se van a importar no se darán al consumo sino ocho meses después de empotrados en el país."

La fianza se calculará a razón de B. 2.00 por res."

En vista de que este artículo estaba modificado sustitutivamente por la Comisión se abrió la discusión de la modificación sustitutiva así:

"Para tener derecho a la libre introducción de novillas para la cría, de que trata el artículo precedente, el interesado, por medio de un memorial, dirigido al Secretario de Hacienda y Tesoro, avisará el número de novillas, que no podrá exceder de veinticinco—25—que intenta introducir, el nombre del país a donde van a ser pedidas y del puerto habilitado por donde se hará la importación, y finalmente, declarará bajo juramento que no dará al consumo los animales que va a introducir hasta después de cinco años, lo menos de su llegada al país."

El Secretario de Hacienda y Tesoro, si no se hubiere excedido el número de—2000—dos mil novillas que se permite introducir cada año, otorgará el permiso solicitado y dará cuenta al Consol respectivo y a las autoridades del puerto por donde se hará la introducción, a fin de que los animales que se vayan a introducir sean hembras y su edad no sea de dos años."

Esta sustitución resultó negada, siendo igualmente el artículo original, virtualmente, lo mismo que tres artículos nuevos presentados por la Comisión, en atención a que las cuatro disposiciones dichas se hallaban íntima y necesariamente ligadas a la modificación sustitutiva de que se ha hecho mérito, que resultó negada por la Asamblea.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro presentó un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Permítase la introducción de ganado macho para la ceba al territorio de la República mediante el pago de siete y cincuenta centésimos de balboa (B. 7.50) por cabeza. Dicho ganado no podrá darse al consumo antes de un año de haber sido importado."

Los ganados para ceba que se importen por el Pacífico podrán ser desembarcados por los puertos de Pedregal, Soná y Aguadulce, los que se considerarán habilitados para ese solo fin."

Este artículo fue apoyado por el D. Patiño y el D. Franco lo modificó en su parte segunda en el sentido de no denominar los puertos a que se refiere el artículo dicho sino expresar que el desembarque por el Pacífico del ganado de ceba importado pudiera hacerse por todos los puertos que tengan comercio de cabotaje."

Esta modificación sustentada por su autor y combatida por el señor Secretario de Hacienda y Tesoro y por los DD. Herrera, Patiño, Valles y Henríquez resultó negada.

En discusión nuevamente el artículo primitivo el D. Alvarado, Víctor Manuel lo modificó en el sentido de que el animal que se importara para la ceba pague el impuesto de B. 10 en venta. El artículo que establece el artículo. Esta modificación fue sustentada por su autor, combatida por el señor Secretario de Hacienda y Tesoro y por los DD. Amador y Henríquez resultó negada.

Se transcribe ahora una vez más el artículo que dice:

En el curso de la sesión presentaron los siguientes proyectos de Leyes: el D. Andreve, "por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 31 de 1908"; el D. Meléndez, "sobre división territorial de Panamá y Colón con la Zona del Canal" y el D. Herrera, "por la cual se adiciona y modifica la Ley 32 de 1908."

Se suspendió la sesión a las cuatro de la tarde.

El Presidente,

JOSÉ M. GOYTÍA.

El Secretario,

Hortasio de Yauza.

Poder Ejecutivo Nacional

Presidencia de la República

DECRETO NUMERO 37 DE 1910.

(DE 1º DE NOVIEMBRE).

por el cual se dictan unas disposiciones sobre tierras baldías.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 19 de 1907 el Poder Ejecutivo está autorizado para declarar inadjudicables determinadas zonas de terrenos baldíos por graves motivos de utilidad pública;

2º Que por Decreto número 123 de 11 de Diciembre de 1909 se prohibió de manera provisional, la adjudicación de terrenos baldíos en los Distritos de Domo y Chagres, pero en el expresado Decreto no se llevaron las formalidades que determina el artículo 122 citado;

3º Que el señor Administrador de tierras baldías e indultadas de Colón, fundándose en la disposición contenida en el artículo 70 de la misma Ley 19 de 1907 ha celebrado 45 contratos de arrendamiento de porciones de terrenos baldíos en los referidos Distritos en los cuales existen en gran cantidad, palmeras conocidas con el nombre de agua de marí vegetal;

4º Que los contratos de que se ha hecho mérito han motivado numerosas quejas de los vecinos e moradores de los lugares cedidos en arriendo;

5º Que la disposición contenida en el artículo 70 de la Ley 19 de 1907 posterior a la de tierras baldías establece que ningún contrato que exceda de doscientos cincuenta balboas podrá celebrarse sin que preceda la aprobación del Consejo de Gobierno;

6º Que los dichos contratos carecen de los requisitos prevenidos en el artículo 93 del Código Fiscal aplicables en cuanto sean compatibles con la nueva legislación de la República;

DECRETO.

Art. 1º. Minútese una Ley no dispuesta otra cosa, declarando inadjudicables en cualquiera forma, las tierras baldías en las cuales exista bosque de agua y marí vegetal en los Distritos de Domo y Chagres y la Provincia de Colón sin perjuicio de los usos legalmente adquiridos por las Municipalidades o por particulares.

Art. 2º. Los contratos que los administradores de tierras baldías hayan celebrado y celebraren para la explotación de bosque deben ser sometidos a la censura del Consejo de Gobierno por el mismo la Secretaría de Hacienda y Tesoro para ser aprobados o reprobados.

Art. 3º. Toda persona que pretenda celebrar un contrato de arrendamiento de porción de terreno baldío en las zonas declaradas inadjudicables por el presente Decreto, deberá primero obtener el consentimiento de la

zona inadjudicable a que se refiere el Decreto.

Dado en Panamá, a 1º de Noviembre de 1910.

Comuníquese, dese cuenta a la Asamblea Nacional y publíquese.

PABLO AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia

R. F. ACERVEDO

El Secretario de Relaciones Exteriores

FEDERICO BOY

El Secretario de Hacienda y Tesoro

AURELIO GUARDIA

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 13.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Resolución Número 13. Panamá, 31 de Octubre de 1910.

Por acusación particular del señor Rafael de la Espiella se han instruido en sumaria contra los señores Benigno Andrión y Ricardo Arango J., en sus caracteres de Alcalde de Colón y de Comandante 2º Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, respectivamente—como infractores de la Ley 25 de 1906, por haber permitido el establecimiento de varios juegos prohibidos en la ciudad de Colón en los días 4 y 5 de Julio de 1909.

El Juez del conocimiento que lo es el 2º del Circuito de Colón, es ante de fecha 17 de los corrientes, ha declarado desierta la acusación del señor de la Espiella por no haber sido constituido la fianza de costas que le fue exigida a solicitud de uno de los acusados (el señor Andrión); y como el procedimiento debe seguirse de oficio con intervención del Ministerio Público, ha dispuesto, además, enviar el proceso a este Despacho para los efectos del artículo 5º de la citada Ley 25 de 1906, que dice así:

"Art. 5º. En los casos del párrafo único del inciso 1º y del inciso 3º del artículo anterior, bastará la denuncia y la comparecencia sumaria ante el superior respectivo o ante el el Secretario de Gobierno de la República para que el empleado o servidor público responsable sea removido del puesto sin más actuación, y las diligencias pasarán entonces al Juez competente, para que le imponga las demás penas legales."

La infracción de que están sindicados los señores Andrión y Arango J., es la contenida en el citado inciso 3º del artículo 4º que dice:

"4º. Los empleados o servidores públicos que protejan o toleren juegos prohibidos perderán sus empleos, mediante el procedimiento administrativo que se prescribe en el artículo siguiente y sufrirá un arresto de tres meses."

Se trata, pues, de obtener que en conformidad con las disposiciones arriba transcritas se imponga administrativamente como pena a los señores Andrión y Arango J., la pérdida de sus respectivos cargos de Alcalde de Colón y Comandante 2º Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, de acuerdo al efecto su inmediata remoción, para lo cual será suficiente la denuncia del señor de la Espiella y la comparecencia sumaria del mismo, pero como en esta especie de sumaria de que los